

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

En la ciudad de La Plata a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil once, siendo las horas, se reúnen en Acuerdo Ordinario los señores Jueces de la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, doctores Benjamín Ramón Sal Llargués, Carlos Ángel Natiello y Horacio Daniel Piombo, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para resolver en causa N° 42.054 de este Tribunal, caratulada "O., P. R. s/ recurso de casación". Practicado el sorteo de ley, resultó que en la votación debía observarse el orden siguiente: **SAL LLARGUES – PIOMBO - NATIELLO**, procediendo los mencionados magistrados al estudio de los siguientes

ANTECEDENTES

Llega esta causa a este Tribunal por recurso de casación interpuesto por la Sra. Defensora Oficial del Departamento Judicial Mercedes, Dra. María Celina Bereterbide, contra la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal Nro. 2 Departamental, que condenó a P. R. O. a la pena de siete (7) años de prisión, accesorias legales, el pago de dos mil pesos (\$ 2000) de multa y costas del proceso, por hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de comercio de estupefacientes agravada por servirse a menores de 18 años de edad y por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo, tenencia ilegal de arma de guerra, tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización, tenencia de arma de guerra sin la debida autorización y tenencia simple de estupefacientes, todos en concurso real.

Asimismo se dictó la pena única de nueve (9) años de prisión, accesorias legales, costas y el pago de dos mil pesos (\$ 2000) de multa, comprensiva de la pena antes mencionada y la impuesta en la causa Nro. 4595/1518 de tres años (3) de prisión y la multa de ciento veinte pesos (\$120) y costas dictada por el Tribunal en lo Criminal Nro. 5 de San Martín.

El único motivo de agravio gira en torno a la errónea aplicación de los arts. 27, 55 y 58 del C.P., en tanto sostiene que la unificación de penas no corresponde en el presente caso, dado que a la fecha en que se dictó la sentencia en la presente causa, transcurrió el lapso de cuatro años previsto en el art. 27 del C.P., y durante ese término su pupilo no cometió un nuevo delito (declarado con sentencia firme).

Trae en apoyo de sus dichos, citas jurisprudenciales.

Solicita se haga lugar al presente recurso, se case la sentencia y se deje sin efecto la unificación de penas, quedando limitada la condena a los siete años de prisión y la multa impuestos en la presente causa.

Corridas las notificaciones de rigor se expiden las partes. A fs. 41 la Fiscal Adjunta ante esta sede, Dra. Moretti propicia el rechazo del presente recurso. Por su parte, a fs. 45 el Defensor Adjunto, Dr. Hernández, solicita se haga lugar al presente.

Encontrándose la causa en estado de ser resuelta, los Sres. Jueces de la Sala I del Tribunal de Casación decidieron plantear y resolver las siguientes

C U E S T I O N E S

1ra.)¿Es fundado el recurso de casación?

2da.)¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargués, dijo:

Entiendo que asiste razón a la defensa.

El art. 27 del C.P. reza: “La condenación se tendrá como no pronunciada si dentro del término de **cuatro años**, contados a partir de la fecha de la sentencia firme, **el condenado no cometiere un nuevo delito**. Si cometiere un nuevo delito, sufrirá la pena impuesta en la primera condenación y la que le correspondiere por el segundo delito, conforme con lo dispuesto sobre acumulación de penas.” (el resaltado me pertenece).

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

En el presente caso, como bien señala la defensa, transcurrieron los cuatro años que señala la norma *ut supra* citada sin que se cometa un "nuevo delito".

Ello, teniendo en cuenta que para que se considere que "se cometió un nuevo delito", debe haber una sentencia firme que así lo declare dentro de los cuatro años de la pena en suspenso, art. 27 C.P.

Es decir, desde la sentencia del 22 de diciembre de 2005 del Tribunal en lo Criminal Nro. 5 de San Martín, que quedó firme antes del 15 de marzo de 2006, en la cual se le impuso una pena de tres años en suspenso, el imputado no cometió nuevo delito, en tanto aquellos hechos que enumera el *a quo* (del 21 de abril de 2006, 27 de abril de 2007 y 16 de agosto de 2007), no fueron declarados como delitos por sentencia firme, por lo que debe regir el principio de inocencia.

Me explico, en este caso sólo procedería la unificación de penas ante la comisión de un nuevo delito reconocida en una sentencia firme dictada antes de expirar el plazo que establece el art. 27 del C.P.

Por lo tanto, entiendo que debe dejarse sin efecto la unificación de penas.

Voto por la afirmativa.

A la misma primera cuestión planteada el señor Juez, doctor Piombo, dijo:

El delito fue cometido dentro del lapso fatal. La sentencia sólo aporta la declaración de certeza sobre tal particular. De ahí que no quepa modificar el decisorio en ese ítem.

Voto por la negativa.

A la misma primera cuestión planteada el señor Juez, doctor Natiello, dijo:

Adhiero al voto del doctor Piombo agregando que procede la unificación (cf. art. 58 del C.P.) cuando a la fecha de comisión del segundo delito el encausado se encontraba cumpliendo la pena impuesta por la primera condena.

Carlos S. Caramuti, en criterio que comparto, ha sostenido que *“resulta en un todo coherente con el texto del art. 58 del C.P. que después de una condena firme deba juzgarse a la misma persona por otro hecho distinto, y no que se sentencie o condene por ese hecho, siendo que la obligación de juzgar nace con la comisión del hecho”*.

Sostiene el citado autor que *“la obligación de unificar pena surge desde la comisión del delito y dicha obligación no puede tornarse ilusoria por la demora en el trámite del proceso, lo que ocurriría, conforme a la tesis criticada, si al momento de la sentencia la pena impuesta por la condena previa se hallara íntegramente cumplida”* expresando luego que *“existe otra razón por la cual no consideramos aceptable unificar sólo el tiempo de pena que resta cumplir al momento de la segunda sentencia condenatoria firme. Si a esa fecha la pena anterior se halla íntegramente cumplida, el tiempo transcurrido entre la comisión del nuevo delito y dicho cumplimiento no podría computarse como prisión preventiva por el segundo delito”* puesto que *“si computáramos ese tiempo como prisión preventiva por el segundo delito, y para la pena de ejecución, por el primero, incurriríamos en un inicuo doble cómputo de dicho tiempo, beneficiando indebidamente a quien comete un nuevo delito con posterioridad a una condena”* (Caramuti, Carlos S. en *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, dirección David Baigún, Eugenio Raúl Zaffaroni, 2B Parte General, 2ª edición actualizada y ampliada, hammurabi, p. 65 y sgs.*).

La claridad y razonabilidad de la doctrina antes transcripta, me eximen de mayores comentarios, por lo que abro mi respetuosa disidencia con el magistrado que lleva la primera voz e inclinan mi voto por la negativa.

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

A la segunda cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargués, dijo:

Atento al modo en que ha quedado resuelta la cuestión precedente, corresponde: por mayoría, rechazar el recurso de casación interpuesto por la Sra. Defensora Oficial, doctora María Celina Bereterbide, sin costas en esta sede (art. 18 de la C.N.; art. 15 de la Const. Pcial.; art. 58 del C.P.; arts. 106, 454, 456, 530 y 531 del C.P.P.).

Así lo voto.

A la misma segunda cuestión planteada el señor Juez, doctor Piombo, dijo:

Adhiero al voto del doctor Sal Llargués, expidiéndome en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

A la misma segunda cuestión planteada el señor Juez, doctor Natiello, dijo:

Adhiero al voto de mis colegas preopinantes, expidiéndome en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el Acuerdo que antecede en Tribunal resuelve:

I.- Por mayoría, rechazar el recurso de casación interpuesto por la Sra. Defensora Oficial, doctora María Celina Bereterbide, sin costas en esta sede.

Art. 18 de la C.N.; art. 15 de la Const. Pcial.; art. 58 del C.P.; arts. 106, 454, 456, 530 y 531 del C.P.P.

II.- Regístrese. Notifíquese. Remítase copia certificada de lo aquí resuelto al Tribunal en lo Criminal nº2 del Departamento Judicial Mercedes.

Oportunamente remítase.

**FDO.: BENJAMIN SAL LLARGUES - CARLOS ANGEL NATIELLO
HORACIO DANIEL PIOMBO**

ANTE MI: Gerardo Cires